

EXPRESO AGRAVIOS. SOLICITO

Excma. Cámara Federal de la ciudad de Mar del Plata,
Sres. Jueces,

LUIS ALBERTO TAGLIAPIETRA, con DNI N° 21.525.177, con domicilio real en la calle Juan B. Justo 148, de la ciudad de Beccar, Provincia de Buenos Aires, abogado con matrícula del Excma. C.F.A.S.M., inscripto en el Tomo 129 Folio 635, con domicilio electrónico 20215251773 y constituyendo domicilio legal en los estrados de vuestra Fiscalía, con teléfono celular 011-15-3243-6636, oficina 011-4372-4624, se presenta por su propio derecho como querellante y en también en representación de las demás querellantes personas a quienes represento en estos autos, se presentan en el marco de la causa Nro. 8559/2020 caratulados "Incidente N° 11 - IMPUTADO: MACRI, MAURICIO s/INCIDENTE DE RECUSACION", con instrucción a cargo de vuestro Excmo. Tribunal, y con el mayor de los respetos le manifiesto,

I. OBJETO.

Que por medio del presente vengo a expresar mis agravios en este incidente y a sus efectos solicitar, en mi carácter de parte querellante, ser oído en la audiencia ordenada en razón del art. 61 del C.P.P.N.

II. EXPRESO AGRAVIOS.

Que en primer término esta querella entiende que nos encontramos ante un acto prescripto que goza de "COSA JUZGADA FORMAL" razón por la cual considera que la pretensión de la defensa del Sr. Macri debe ser "RECHAZADA IN LIMINE" por V.V.S.S. sin abrir a prueba, por además carecer de merito y prueba suficiente para la misma.

Subsidiariamente, nos encontramos con un nuevo platneo de la defensa del imputado Mauricio Macri, de carácter absolutamente dilatorio e infundado, en el cual presentó en autos y solicitó el apartamiento del Sr. Juez a cargo, Dr. Martin Bava, a

cargo de la presente investigación. Fundó su petición en los artículos 55, 60, tercer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación y de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiriendo: “(...) vengo a recusar al Sr. Juez Dr. Martín Bava por causales sobrevinientes producidas el pasado 28 y 29 de octubre de 2021 que configuran su prejuzgamiento y temor fundado de parcialidad y de dependencia en perjuicio de mi ahijado procesal el Ingeniero Mauricio Macri y de esta misma defensa”.

Las razones en las que la defensa pretende fundar su planteo las identifica como “causales sobrevinientes” a lo ya resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en el incidente FMP N° 8559/2020/10.

Atacó las decisiones adoptadas por el Sr. Juez los pasados días 28 y 29 de octubre se expreso respecto del actuar del mismo en los mentados días, señalando entre otros términos que, *"a partir de lo ocurrido en la audiencia convocada por el Sr. Juez Bava del pasado 28 de octubre de 2021, el acta labrada, el pedido dirigido al Poder ejecutivo Nacional y lo proveído luego de ello el 29 del mismo mes y año, que el nombrado actuó sin moderación; mesura; adecuada compostura; objetividad; imparcialidad; ecuanimidad; rectitud; recta administración de justicia; recato; despojado de cualquier injerencia extraña; independencia ni estilo moderado, y que por el contrario tanto esta defensa, como la sociedad en su conjunto, padeció y conoció la suspicacia, sospecha de injerencia externa, teñida de supuestos no claramente expresados, intereses políticos o de cualquier otra naturaleza no legal en el actuar del aludido Magistrado subrogante, que destruye a su respecto la imparcialidad e independencia con que debe actuar como garantía esencial en favor del Sr. Mauricio Macri y de esta defensa, además del prejuzgamiento en que incurrió producto de su sumisión a esa injerencia externa e intereses políticos que enceguecen su actuación"*.

La defensa en su presentación refirió presuntos “intereses políticos” que existirían detrás de esta investigación.

Ahora bien, la defensa se expreso respecto de dos títulos para fundar su nuevo planteo recusatorio:

1.- Temor fundado de parcialidad y dependencia. En dicho punto relata su versión de como se sucedieron los hechos en la audiencia celebrada el día 28 de octubre, de la cual esta parte querellante no pudo participar por arbitrariedad de la ley, y agregó: *“El deber de requerir y obtener -en su caso- el relevamiento de la obligación de guardar secreto de la ley 25.520 recae en cabeza del magistrado a cargo de la investigación. Y ello ocurre como un deber de legalidad propio del acto al que se convoca, por lo que debe obtenerse con anterioridad a la audiencia misma. Es decir, no se puede convocar a una persona a declarar, sea testigo o imputado, sin antes gestionarse y obtenerse el relevamiento en cuestión, más allá de lo que luego pueda decir el testigo, o de que el imputado declare o se abstenga de hacerlo por amparo constitucional. Tal fue el caso de lo ocurrido con una de las personas convocadas a declarar a tenor del artículo 294 del ordenamiento ritual en la presente causa: se gestionó y obtuvo el relevamiento señalado, y llegado el día de su audiencia, se negó a declarar”*. Luego refiere *“tenemos motivos plausibles para afirmar el enceguecimiento del Sr. Juez recusado para celebrar a toda costa la audiencia del Sr. Mauricio Macri, radica en lo evidente: a la intempestiva y carente de todo sustento decisión de convocar a declaración indagatoria de mi asistido del 1º de octubre de 2021, se suma su urgencia en quererla celebrar en pleno proceso electoral, dado que lo que hay detrás de todo esto no es una derivación del derecho y de la prueba -que marcan todo lo contrario- sino una decisión ya preadoptada de forzar la marcha natural de este proceso para generar un evento con fines teñidos de intereses políticos que es poder firmar el auto de procesamiento de mi ahijado procesal, que ya debe estar escrito, antes del próximo 14 de noviembre de 2021 - fecha de las elecciones generales a celebrarse en nuestro país-”*. Por último se refirió respecto del proveído del Sr. juez de fecha 28 de octubre y del decreto presidencial N° 750/2021.

En este sentido esta parte se considera agraviada en tanto y en cuanto, siendo participe de este proceso desde su inicio, resulta que entendemos que el accionar

del a quo resulto conforme a la ley y con total imparcialidad, tal es así, que respecto a los planteos de esta parte de declarar al imputado Macri en rebeldía, ordenar su captura y trasladarlo por la fuerza pública a los efectos de cumplimentar el acto jurisdiccional, simplemente se expreso respecto de "téngase presente", de idéntica manera respondió ante nuestro planteo de dictarle al imputado la prisión preventiva en razón de los enormes riesgos procesales, peligro de evasión y entorpecimiento del proceso que se evidencian.

Respecto de la obligación referida por la defensa del relevamiento del secreto de estado para el correcto y amplio ejercicio de su defensa, esta parte entiende que fue innecesario, esto en virtud de que el expediente en su mayoría ya se encuentra en reserva por la delicadeza de la información allí vertida y toda cuestión que el imputado declare en su defensa y que eventualmente se rigiera dentro de dicho paraguas, podría solicitar la expresa reserva de esa información sin que de esta manera incurriera en delito alguno. el art. 222 del C.P.N. es muy claro al respecto *"...el que revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación."* Dicha revelación implica doctrinaria y jurisprudencialmente, "PUBLICACION", o "HACER PUBLICO" dichos términos jamás pueden encuadrar dentro de una investigación penal federal, dentro de un expediente reservado y en el marco de un acto de defensa, el cual debe ser amplio e irrestricto de un imputado. Subsidiariamente, nos encontramos ante un delito de acción pública cuyas víctimas somos civiles que padecemos dichas actividades ilegales, que aunque realizadas por una agencia gubernamental, dichas actividades en nada pueden guardar relación con secretos de estado, por lo que esta parte entiende que dicho artilugio procesal esgrimido de forma mancomunada entre la defensa y la fiscalía no fue otra cosa que un burdo intento de dilatar el acto jurisdiccional y de desprestigiar vilmente al a quo.

En su punto 2.- utilizo la defensa el título "Prejuzgamiento", y cito *"En función del artículo 55, inciso 10 del ordenamiento ritual debe agregarse como causal autónoma y sobreviniente el prejuzgamiento en que incurrió el Sr. Juez recusado en su*

decreto del 29 de octubre de 2021, ya aludido.” luego agregó la defensa que “Para el hipotético caso de que no se considerara configurada esa causal, a partir de una interpretación in malam partem, deberá subsumirse lo expuesto en este acápite en lo alegado respecto del temor fundado de falta de imparcialidad y de falta de independencia en cabeza del Sr. Juez Dr. Martín Bava, y resolverse su alejamiento de esta pesquisa”. Poco puedo esgrimir a este planteo que ya no haya resuelto previamente V.V.S.S. se sabe que una decisión contraria al gusto de la parte, no es ningún prejuzgamiento ni mucho menos que esta se manifestara un malam parte, planteo que además reedita una cuestión ya resuelta y rechazada en el marco del incidente FMP N° 8559/2020/10 el pasado 27 de octubre del corriente por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mar del Plata la que resolvió “NO HACER LUGAR al pedido de recusación formulado por el Dr. Pablo Lanusse, abogado defensor de Mauricio Macri, contra el Sr. juez de la causa, Dr. Martin Bava, magistrado subrogante a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Dolores (cfr. art. 55 del código ritual”.

Así resulta que los nuevos argumentos traídos por la defensa para la actual recusación carece de todo fundamento legal y de prueba fáctica, toda vez que utiliza como argumento lo realizado en el marco de una audiencia indagatoria, en la que además, en contrario con mi opinión al respecto, el a quo hizo lugar a lo solicitado por las partes.

El “temor de parcialidad y ausencia de independencia” respecto del Sr. Juez que impetra la defensa no es más que su visión subjetiva respecto de la actuación del Sr. Juez, quien hasta ahora se ha desenvuelto conforme a la ley, con suma prolijidad, objetividad y convicción, mas allá de los planteos que no tuvieron acogida respecto de esta parte, por ello respetamos su sana crítica y esperamos que continúe su labor eficientemente según una correcta valoración de la prueba efectivamente incorporada en el expediente.

Esta parte entiende que dadas las pruebas y fundamentos esgrimidos por la defensa, no se vislumbra que el a quo se encuentra comprendido en ninguna de las

causales de recusación establecidas en el ordenamiento procesal y que las invocadas nuevamente por el Sr. Defensor son manifiestamente improcedentes. Si V.V.S.S. entienden que el a quo ha cometido algún error respecto del relevamiento previo del secreto de estado, en principio fue un error subsanable y que se subsana rápida y eficazmente no generando perjuicio alguna a ninguna de las partes y en segundo término, estamos ante un "leading case" sin precedentes validos por lo que se está creando jurisprudencia y los criterios pueden ser revisables, para ello están los tribunales superiores, y sin que estos hipotéticos errores impliquen causal alguna de recusación de un juez que libra una labor irrefutable.

En síntesis, esta parte entiende que no median causales probadas que habilite el apartamiento del a quo en estas actuaciones. No ha se ha demostrado que haya habido ni haya animosidad del a quo en contra del imputado Mauricio Macri.

Del planteo presentado por la defensa del Sr. Macri, no se vislumbran siquiera razones suficientes para interpretar un temor de parcialidad por parte del a quo. Jamás las diferencias de criterio respecto de las decisiones de un Juez, pueden derivar en su apartamiento, ya que de esa manera afectarían seriamente el funcionamiento del servicio de justicia y la garantía del juez natural.

III. DE LA AUDIENCIA CONFERIDA EN RAZON DEL ART. 61 C.P.P.N..

En razón de estar debidamente constituido en parte querellante en causa propia y representación de otras víctimas, resulta de interés por los agravios supra expresados, ser escuchados en la audiencia oral ordenada, para poder alegar a su respecto, lo que garantizará el amplio contradictorio sobre la cuestión ventilada y así tutelar el debido proceso y la defensa en juicio.

IV. RESERVA DE CASO FEDERAL:

Para el supuesto de que V.S. no conceda lo aquí peticionado, y toda vez que todo lo expuesto anteriormente respecto de que se vena vulneradas garantías constitucionales, las cuales implican una cuestión federal, de conformidad con el art. 14

de la ley 48, hago aquí formal reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V. SOLICITA.

- a) Se tenga por expresados estos agravios en tiempo, forma y ajustados a la ley.
- c) Se autorice a esta parte para participar de la audiencia a tenor del art. 61 del C.P.P.N. a los efectos de alegar a su respecto, lo que garantizará el amplio contradictorio sobre la cuestión ventilada y así tutelar el debido proceso y la defensa en juicio.
- c) Se tenga presenta la reserva de materia federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA